Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Se otorga esta autorización hasta el 3 de julio de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Lacave y Cía., S. A.», según Orden de 7 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23553 *ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Unión Industrial de Cereales y Derivados, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos, semiduros y duros y la exportación de harinas de trigos panificables, sémolas y semolinas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Industrial de Cereales y Derivados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos, semiduros y duros y la exportación de harinas de trigos panificables, sémolas y semolinas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Industrial de Cereales y Derivados, S. A.», con domicilio en Rda. Estación, s/n., Guadix (Granada), y NIF A-28550309. Sólo se autoriza este tráfico por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Trigos blandos de la P. E. 10.01.19.1, que cumplan las siguientes especificaciones:

1.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

1.2 Que no sean «Durum» («Triticum durum») y posean menos del 50 por 100 de granos vítreos, y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus harinas den un contenido de trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su defecto, por el método «Resmini».

2. Trigos semiduros de la P. E. 10.01.19.1, que cumplan las siguientes especificaciones:

2.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

2.2 Que no sean «Durum» («Triticum durum») y posean más del 50 por 100 de granos vítreos, determinados por el método que se establece en el anejo 1 de la presente Orden, y que las prue bas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido de trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su defecto, por el método «Resmini».

3. Trigos duros de la P. E. 10.01.59, que cumplan las siguientes especificaciones:

3.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

3.2 Que sean «Ambar durum» («Triticum durum») y posean más del 60 por 100 de granos vítreos, determinados por el método que se establece en el número 1 de la presente Orden, y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido en trigo blando no superior al 5 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su defecto, por el método «Resmini».

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I) Harina de trigo panificable de la P. E. 11.01.30.1, obtenida a partir de trigos blandos.

II) Sémolas y semolinas de la P. E. 11.02.01, obtenidas a partir de trigos duros.

III) Sémolas y semolinas de la P. E. 11.02.01, obtenidas a partir de trigos semiduros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Para el producto I: Por cada 72 kilogramos de harina exportada se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de trigo blando.

El 28 por 100 restante, dada su naturaleza de harinillas, salvados, etc., tendrá la consideración de subproductos adeudables por la P. E. 23.02.29.

Para el producto II: Por cada 100 kilogramos de trigos duros o semiduros importados en admisión temporal se deberán exportar 60 kilogramos de sémolas, con un máximo de cenizas, según contrato, y 8 kilogramos de semolinas (posición estadística 11.02.01).

Los 32 kilogramos restantes de harinillas, salvados, etc. (posición estadística ex 23.02.29), tendrán la consideración de subproductos y podrán ser despachados a consumo, previo pago de los derechos correspondientes. No obstante, en caso de dificultades debidamente acreditadas para la exportación del 8 por 100 de semolinas, podrán ser despachadas a consumo, previo pago de los derechos correspondientes.

Para el punto III: Los mismos que para el producto II.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23554 *ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Vicente Gandía Pla, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expendiente promovido por la Empresa «Vicente Gandía Pla, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vicente Gandía Pla, S. A.», con domicilio en Maderas, 13, Valencia-11, y NIF A-46019063.

Solo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán la siguientes:

1. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 96-97°, P. E. 22.08.30.1.
2. Alcohol etílico vínico, sin desnaturalizar, de graduación 95-96°, P. E. 22.08.30.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Moscatel. P. E. 22.05.29.9:

I.1 15 por 8,5°.

I.2 15 por 9°.

II. Vino generoso 16°, P. E. 22.05.29.9.
III. Vino blanco 17°:

III.1 P. E. 22.05.51.9.
III.2 P. E. 22.05.59.9

IV. Vino generoso 18°:

IV.1 P. E. 22.05.19.9.
IV.2 P. E. 22.05.29.9.

V. Vino tinto 15°:

V.1 P. E. 22.05.61.9.
V.2 P. E. 22.05.69.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de vino contenido en materia reductora inferior a 8 g por litro (equivalente a 2° Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13°, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

Por cada hectolitro de mistelas o tiernos de más de 84 g de materias reductoras por litro (equivalentes a 6° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

No existen mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vínico-alcoholera, o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.